



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

RADICADO: **No 11EE2018740500100008359 del 19 de junio del 2018**

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, el cual dice: “Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos “. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011., y mediante y mediante Resolución 2222 del 25 de febrero del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del cual prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo del 2021, en fecha 2 de febrero del 2021, se procede a hacer la citación para notificación personal de la Resolución 781 del 5 de abril del 2019 ,a la señora **MARTHA CECILIA OSPINA HERNANDEZ**, a la dirección que reposa en el expediente, carrera 49 A # 48- 51 en le municipio de itagui, y el correo certificado 4-72 lo devuelve con nota 2 “ dirección no existe”,

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica **la resolución N° 781 del 5 de abril del 2019, por medio de cual resuelve se archiva una averiguación preliminar de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo**, expedida por el Director Territorial de Antioquia, contra del empresa **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL GIRDLE & LINGERIE S.A.S.**

Previa advertencia que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la Directora General de riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Se fija el día treinta y uno (31) de MARZO de 2021, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,
Atentamente,


GLORIA YANET MENESES AGUDELO.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 3779999



@MinTrabajoCol

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



@MintrabajoCol

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 781

05 ABR 2019

()
 "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta:

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL GIRDLE & LINGERIE S.A.S**, sigla **C.I. G& LINGERIE S.A.S.** con **NIT. 811044814-1**, dentro del procedimiento de Averiguación Preliminar adelantado en su contra con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo señalado en el Decreto único reglamentario del sector trabajo No 1072 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.28 filas 5 y siguientes del recuadro, Resolución 2013 de 1986, Artículo 11, Resolución 2400 de 1979, artículo 2, literal g, en virtud de la querrela administrativa, radicada en esta Dirección Territorial bajo el número **No.11EE2018730500100008359 de 19 de junio de 2018**, referente a la objeción al estudio del puesto de trabajo realizado en la planta "WAGNER una de las plantas de Leonisa". Como también, el cumplimiento de otras Normas del Sistema General de Riesgos Laborales.

II. HECHOS

Bajo el radicado **11EE2018730500100008359 de 19 de junio de 2018**, esta entidad recibió querrela administrativa, suscrita por la señora **Marta Cecilia Ospina Hernández**, quien dijo ser trabajadora de la empresa **Leonisa -hoy C.I. G& LINGERIE S.A.S.-**, en una de sus plantas (**planta WAGNER**) por el supuesto incumplimiento de las Normas del Sistema general de Riesgos Laborales, específicamente las atinentes a la objeción del estudio del puesto de trabajo, que fuera realizado el día 08/06/2017, y sobre el cual adjuntó la objeción realizada a la citada empresa.

En apartes de la querrela manifiesta (folio 1):

"(...) el estudio de puesto de trabajo, debe ser el documento que relacione el histórico el histórico de la exposición al riesgo ocupacional, al que ha estado el trabajador durante su vida laboral, en términos cuantitativos o cualitativos, de tal forma que le facilite al medico calificador, hacer el análisis de la relación causa-efecto. ...el estudio de puesto de trabajo se constituye en uno de los fundamentos de hecho, que más peso puede tener en la determinación del origen de una enfermedad. Razón suficiente me asiste para hacer dicha objeción, y queda demostrado, al n hacerlo de acuerdo a lo estipulado por la Guía Técnica (...)"

III. ACTUACIONES

El Director Territorial de Antioquia mediante **auto 7286 del 13/12/2018** asumió conocimiento del radicado **No.11EE2018730500100008359 de 19 de junio de 2018**, dando inicio Averiguación Preliminar a la empresa **C.I. G& LINGERIE S.A.S. con NIT. 811044814-1**, con el fin de verificar el cumplimiento de normas del Sistema General de Riesgos Laborales. (Folio 15)

En el precitado auto, se decretaron las siguientes pruebas:

[Firma manuscrita]

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2.1. DOCUMENTALES: Solicitar a la Empresa C.I. G & LINGERIE S.A.S. con NIT. 811044814-1, el aporte de los siguientes:

2.2.

- a) Estudio de puesto de trabajo realizado a la trabajadora Martha Cecilia Ospina Hernández con C.C. 42.822.186 el día 08 de junio de 2017 con fines de calificación de origen de la enfermedad, el cual fue objetado por ésta, como también copia del nuevo estudio que fuera realizado ante la dicha objeción. Decreto único reglamentario del sector trabajo No 1072 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.28 filas 5 y siguientes del recuadro. Resolución 2013 de 1986, Artículo 11, Resolución 2400 de 1979, artículo 2, literal g.
- b) Evaluación inicial del SG-SST, plan de mejora y evidencias de su ejecución. Artículo 10 y 13 de la Resolución 1111 de 2017.
- c) Licencia para la prestación de servicios de seguridad y salud en el trabajo, de la persona o las personas responsables de la administración del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo como también la certificación del curso virtual de 50 horas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo -SG-SST. Resolución 1111 de 2017 y Resolución 4927 de 2016.
- d) Acta de conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y tres últimas actas de reunión. Resolución 2013 de 1986 artículos 1, 3, 7 y 11 literal k. Artículo 63 del Decreto 1295 de 1994. Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.4.6.8 # 9.

A través del mismo auto 7286 del 13/12/2018, se comisionó a una funcionaria, para practicar las pruebas, asignándola también para emitir informe de actuaciones y proyectar el auto de archivo o instruir Procedimiento Administrativo Sancionatorio en caso de existir mérito para ello y en efecto proyectar el Auto de Formulación de Cargos, auto de pruebas si se requiere, auto de alegatos de conclusión y la decisión de primera instancia. (Folio 15 R/V)

La funcionaria facultada con la finalidad de instruir el procedimiento y practicar las pruebas decretadas a la empresa C.I. G & LINGERIE S.A.S, comunicó a la interesada el auto de trámite relacionado con la averiguación preliminar y pruebas, en los términos de Ley. (Folios 16-17)

En vista que no se recabó prueba alguna, el Director Territorial profirió auto No. 400 del 30/01/2019, el cual comunicó en debida forma a la interesada (Folio 18).

El 13 de febrero de 2019, fueron incorporadas al expediente las pruebas que ya habían sido aportadas por la empresa desde el 16 de enero de 2019 a través del radicado 10000647, las cuales se encontraban en otro expediente por error en el asunto -El empleador citó el auto 7303, en vez de 7286- (folios 22-60)

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Las aportadas por la empresa investigada, mediante el radicado 10000647 del 16 de enero de 2019. En estas, el Representante Legal de C.I. G & LINGERIE S.A.S, señor Víctor Miguel Pérez Monsalve, hace unas manifestaciones en la que argumenta que la señora Martha Cecilia Ospina Hernández no ha laborado con ninguna de las plantas de la empresa. En uno de sus apartes señala (folio 22):

"(...) Debemos indicarle al despacho que la señora Martha Cecilia Ospina Hernández, no ha sido ni es actualmente trabajadora de C.I. G & LINGERIE S.A.S. ...si el Ministerio observa en el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL GIRDLE & LINGERIES S.A.S. podrá observar que, C.I. G & LINGERIE S.A.S. no realiza situación de control de la empresa Wagner (no es ni subsidiaria ni filial de C.I. G & LINGERIE S.A.S.) tal como lo señala erróneamente la señora Martha Cecilia Ospina Hernández... Ahora bien, revisando los archivos de personal activo vinculado con la empresa, mediante contrato individual de trabajo, no aparece registro de relación contractual con la señora Martha Cecilia Ospina Hernández. Como consecuencia de no ser trabajadora de C.I. G & LINGERIE S.A.S, consideramos que no estamos legitimados en la causa para ser parte pasiva de la apertura de investigación (...)" Negrillas para resaltar contenido.

Manifiesta también que, por las razones expuestas, no le es posible aportar la prueba concerniente al estudio de trabajo de la señora Martha Cecilia Ospina Hernández, pues ella no ha trabajado para la sociedad. Pero que, sin embargo, aporta los demás documentales requeridas así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa C.I. G& LINGERIE S.A.S. (Folios 25-33)
2. Resolución 23622 del 15/12/2008, por la cual se renueva la licencia para prestar servicios de seguridad y salud en el trabajo, del profesional Olga Lucia Piedrahita con C.C. 21.421.172. Y Resolución 022525 del 27/10/2019 de la profesional Carlos Andrés Henao Álvarez, quienes son los responsables de la administración del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. (folios 34-37)
3. Circular 1646 de 10/11/2017, de convocatoria para la conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo -COPASST-. Circular 1651 de 28/11/2017, de publicación de candidatos inscritos para conformar el COPASST. Acta de escrutinio y circular 1657 de 07/12/2017 de conformación del COPASST por parte de los trabajadores y los designados por el empleador (folios 38-47)
4. Actas de reunión del COPASST: Acta No 11 fechada el 31/01/2018, acta No. 12 fechada 28/11/2018. Acta No 13 de 19/12/2018.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece que la Vigilancia y el Control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen. Igualmente el numeral 8º del Artículo 1º. de la Resolución 02143 del 28 de Mayo de 2014, le asignó al Director Territorial la función de "conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales"

La averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación, permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos términos, la averiguación preliminar procederá de manera oficiosa o a solicitud de parte, siendo esta última la forma en que fue iniciada la presente actuación administrativa, por cuanto es prioridad para el Ministerio de Trabajo como autoridad policiva - administrativa, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, supervisar las empresas de alto riesgo en forma prioritaria y directa, tal como lo establece el artículo 9 de la Ley 1562 de 2012, sin que esto sea impedimento para iniciar actuaciones a empleadores con actividades económicas clasificadas en otros niveles de riesgo, pues tanto unas como otras, están llamadas a observar las normas de seguridad y salud en el trabajo y establecer y conservar un medio ambiente de trabajo seguro y con bienestar físico, mental y social para su personal en todos los centro de trabajo.

En primer lugar, cotejado el material probatorio con respecto a los requerimientos efectuados a través del auto 7284 del 13 de diciembre de 2018, se encontró con respecto a la observancia de las disposiciones normativas, lo siguiente:

Entre los deberes del empleador, el Decreto No 1072 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.28 filas 5 y siguientes del recuadro, establece realizar los estudios de puestos de trabajo, con fines de calificación del origen de la enfermedad, concibiendo que la finalidad de realizar un estudio de puesto de trabajo es recopilar el histórico de la exposición a los distintos factores de riesgo ocupacional, a los que ha estado expuesto un trabajador durante su vida laboral y que probablemente puedan haber impactado en las condiciones de salud del mismo. Pero en este caso, se encuentra que es imposible para la empresa C.I. G& LINGERIE S.A.S. cumplir con esta obligación, ello por las razones ya expuestas en el acápite de pruebas, en referencia a que la señora Martha Cecilia Ospina Hernández no

Handwritten signature

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

trabaja para la sociedad. Y mal haría esta Autoridad administrativa continuar con la actuación administrativa, si la querellada ha afirmado que no funge como empleador de la querellante.

En segundo lugar, en cuanto al cumplimiento y ejecución de la fase de evaluación inicial y fase del plan de mejoramiento según lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 1111 de 2017, derogada por la Resolución 312 del 13 de febrero de 2019, a pesar de ser derogada la normatividad que fundamentó lo solicitado en este punto, el artículo 25 de la normatividad vigente contempla lo requerido sobre las fases de adecuación, transición y aplicación para la implementación del Sistema de Gestión de SST con estándares mínimos y en el mismo sentido que la norma derogada, establece en la primera fase, evaluación inicial y como segunda fase, plan de mejoramiento conforme a la evaluación inicial, con el consecuente informe de cumplimiento de dicho plan de mejora. De lo solicitado, la empresa se amparó en el Artículo 9 del Decreto 19 de 2012, e informó que la prueba requerida reposa en esta entidad, dado que fue aportado a través del radicado 11EE2018730500100017258 de 29 de noviembre de 2018. En consecuencia, fue proferido el auto 1551 del 22/03/2019, por el cual se desglosa una prueba documental del expediente con radicado 8271 del 23/06/2015. Así las cosas, se encuentra que la empresa realizó la evaluación inicial del SG-SST y estableció el plan de mejoramiento correspondiente. (Folio 61-67)

Con relación al cumplimiento del requisito académico de la persona responsable de administrar o ejecutar el SG-SST, sea lo primero indicar que la persona responsable de la seguridad y salud en el trabajo debe cumplir con el nivel académico establecido en el criterio que corresponde a este estándar mínimo, esto es, nivel técnico, tecnológico, profesional o especialista, además de tener licencia para la prestación de servicios de seguridad y salud en el trabajo con alcance a la clase de riesgo y número de trabajadores que ostenta la empresa, como también, el certificado de aprobación del curso de 50 horas del SG-SST.

Al respecto, se deduce de lo aportado por la empresa, que la Resolución 23622 de 15/12/2008, de la especialista en SST, Olga Lucia Piedrahita con C.C. 21.421.172, que esta se encuentra **vencida desde el 08 de diciembre de 2018, toda vez que la licencia está concedida para una vigencia de diez (10) años**. Es por ello por lo que, surge la necesidad de advertirle a la empresa, que dicho profesional no podría prestar los servicios en SST hasta tanto no renueve la respectiva licencia. De la Resolución 022525 del 27/10/2019 del profesional Carlos Andrés Henao Álvarez, se infiere que esta se encuentra vigente (folios 34-37). Teniendo en cuenta que lo requerido fue una licencia del profesional responsable del SG-SST, se infiere que la empresa está dando observancia a la Resolución 1111 de 2017, hoy derogada por la Resolución 0312 de 13/02/2019.

Sobre este particular, también es necesario advertirle, que desde el 13 de febrero del año 2019, se encuentra en vigencia la Resolución 312 de 2019, por la cual se definen los estándares mínimos del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo – SG-SST, es decir, los requisitos de **obligatorio cumplimiento**, mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades en el sistema general de riesgos laborales de los empleadores y contratantes cualquiera sea la modalidad de contratación (art. 2.2.4.6.1. Decreto 1072 de 2015). Su implementación continuará de manera paulatina al igual que en la hoy derogada Resolución 1111 de 2017, a través de cinco (5) fases que permiten la adecuación, transición y aplicación del SG-SST, de allí la importancia de implementar las mismas, más aún, si es el empleador, el responsable de lo que ocurra al trabajador en el ejercicio de su actividad económica.

No obstante, el cumplimiento paulatino de las fases de implementación del SG-SST, este sistema no exime al empleador del cumplimiento de los deberes y requisitos contenidos en las normas del sistema general de riesgos laborales, precisamente en el *art.23 inc.2° de la Resolución 312 de 2019*.

De la conformación y operatividad del comité de seguridad y salud en el trabajo-COPASST, la empresa aportó acta de constitución del COPASST para el periodo 2017 - 2019, con fecha del 07 de diciembre de 2019, así mismo, demostró la funcionalidad del comité y tiempo facilitado por el empleador para su reunión con las actas de reunión de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, tal como fue pedido -tres últimos meses- (*folio 38-60*). De lo cual se infiere que existe observancia de lo dispuesto en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la Resolución 2013 de 1986 artículos 1, 3, 7 y 11 literal k. Artículo 63 del Decreto 1295 de 1994. Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.4.6.8 # 9.

Por las consideraciones anotadas no se encuentra mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa **C.I. G & LINGERIE S.A.S.**

No obstante lo anterior, es pertinente aclarar que este Ministerio de Trabajo a través de la Dirección Territorial continua con la facultad propia de Inspección, Vigilancia y Control y en virtud de ello podrá iniciar futuras investigaciones a la citada empresa, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros y realizar las respectivas visitas, para constatar la información dada, así mismo podrán terceros adelantar las acciones judiciales o administrativas que consideren pertinentes por eventuales o presuntas infracciones legales por parte del empleador, en relación con la materia que fue objeto de investigación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada a la empresa **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL GIRDLE & LINGERIE S.A.S.** con sigla **C.I. G& LINGERIE S.A.S.** con NIT. 811044814-1, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, a la empresa **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL GIRDLE & LINGERIE S.A.S.** con sigla **C.I. G& LINGERIE S.A.S.** con NIT. 811044814-1, domiciliada en la KR 51 No 13 158, del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, teléfono 350 61 00, email: leonisa@leonisa.com, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y a la querellante, señora **Martha Cecilia Ospina Hernández**, en la KR 49 A No. 48-51 apartamento 301, Barrio Itagüi Centro, teléfono 372 98 46, celular 311 331 41 27 en el Municipio de Itagüi, Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 ABR 2019


NICOLÁS DEL VALLE BERRÍO
Director Territorial

Proyectó: Norma Arzalla T.
Revisó: Katly C. 
Aprobó: N. Del Valle 